



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 1 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                  | Demandante                    | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|------------|-------------------------------------------|
| 05376408900220200033301 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Jose Patrocinio Garcia Rincon | Carmen Eliza Garcia Rincon Y Otra | 12/01/2023 | Sentencia - Confirma<br>Sentencia Apelada |

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e049f7cd-0d8c-43b0-a910-1d31480a4c0b



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**RAD.** 05376 4089 002 2020-00333-01  
**DTE:** JOSÉ PATROCINIO GARCÍA RINCÓN  
**DDOS:** CARMEN ELISA GARCÍA RINCÓN, ANA JULIA GARCIA RINCÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA (carga probatoria, prueba de la posesión, interversión del título).

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver en segunda instancia sobre la impugnación formulada por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de 3 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, dentro del asunto de la referencia.

#### 1.2. LA DEMANDA:

Actuando a través de apoderado judicial, el señor JOSE PATROCINIO GARCÍA RINCÓN, interpuso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de las señoras CARMEN ELISA GARCÍA RINCÓN Y ANA JULIA GARCÍA RINCÓN, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 002 -10588 de la Oficina de Registro de II.PP. de Abejorral, conocido con el nombre “El Limón” de la Vereda Morrogordo del Municipio de Abejorral.

Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones, expone los que admiten el siguiente compendio: que el señor JOSE PATROCINIO GARCÍA RINCÓN, se encuentra habitando, en calidad de poseedor, el bien inmueble conocido con el nombre de “El Limón”, de la Vereda Morrogordo del Municipio de Abejorral, desde el año de 1975, el cual cuenta con los siguientes linderos generales: *“Por el Oriente: con propiedad de Blanca Vanegas Toro y otra, con predio de Carmen Eliza García Rincón y con predio de José Bernardo Vanegas; por el Norte con predios de Willian García y Elkin García; por el Occidente: con el*

*predio de Bernardo García y otros, con predio de Tulio Ángel Santa y con propiedad de Juan José Vanegas y por el Sur: con predio de Jorge Vanegas y predio de óscar Santa.”* Tiene una extensión total de 23.0660 Has.

La posesión la adquirió por medio de documentos privados, los cuales por el transcurso del tiempo se extraviaron.

Desde esa fecha ha ejercido los siguientes actos de señor y dueño, sin que nadie se lo impida:

- La instalación de los servicios públicos de Agua y luz, en el año 1999 y el pago de estos hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por el poseedor, discriminadas así: Reconstrucción de la casa de habitación, la construcción de cercas, limpieza de pastos, abonos, riegos, fumigaciones, reforestación para la conservación de las aguas, siembra de árboles como cacao, aguacate, frutales y demás mejoras útiles hechas al inmueble y al igual que a la casa de habitación.

La posesión ha sido público, pacífica e ininterrumpida durante más de 40 años, en forma personal o a través de trabajadores contratados por él, teniendo en cuenta que su residencia y crianza de hijos han sido allí, siendo reconocido por vecinos y parientes como único dueño y poseedor legítimo.

### **1.3. EL TRÁMITE:**

La demanda fue presentada el día 14 de marzo del año 2016, siendo rechazada por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, remitiéndose al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, quien la admitió el 19 de mayo del mismo año.

Las demandadas se notificaron personalmente de la demanda el día 23 de junio de 2016, contestando oportunamente a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito que denominó: falta de causa y petición de modo indebido. Igualmente, presentaron demanda de reconvención reivindicatoria.

El Procurador Agrario y Ambiental fue notificado mediante oficio N° 204 del 24 de mayo de 2016, recibido personalmente el día 9 de junio del mismo año.

La curadora ad-litem de las Personas Indeterminadas manifestó no tener reparos a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el Juzgado cognoscente declaró la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, admitiéndose nuevamente por auto del 20 de febrero del año 2018. El Procurador Agrario y Ambiental fue notificado mediante oficio N° 106 del 5 de marzo de 2018, recibido personalmente el día 14 del mismo mes y año.

Mediante auto del 15 de noviembre del año 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, declaró la pérdida de competencia en los términos del art. 121 del C.G.P., disponiendo remitir el proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia, quien asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, donde se avocó su conocimiento por auto del 18 de enero de 2019 y continuó con el trámite de la

causa.

Mediante providencia del 10 de julio del año 2019, el juzgado cognoscente prorrogó la competencia para conocer del asunto en la forma dispuesta por el art. 121 del C.G.P., y por auto del 15 de noviembre del mismo año, dispuso tener notificadas por aviso a las demandadas. El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, declaró la pérdida de competencia en los términos del art. 121 del C.G.P., mediante proveído del 24 de febrero del año 2020, disponiendo remitir el proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia, quien asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, despacho judicial que recibió el expediente el día 3 de agosto de 2020

Por auto del 14 de agosto del año 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, avocó el conocimiento del asunto y ordenó reemplazar al curador ad-litem. Posteriormente, dicha Agencia judicial resolvió, por auto del 22 de octubre del mismo año, acoger la recusación formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, ordenando enviar el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, despacho judicial que avocó el conocimiento por auto del 18 de noviembre de 2020.

Las demandadas CARMEN ELISA GARCÍA RINCÓN Y ANA JULIA GARCÍA RINCÓN, a través de apoderado judicial, solicitaron el día 12 de diciembre de 2020 la nulidad del proceso por no cumplir la valla con las exigencias del numeral 7° del art 375 del C.G.P. y solicitaron la pérdida de competencia conforme el art. 121 ídem., lo cual fue denegado por el Despacho. Igualmente, aportaron contestación de la demanda, la cual se rechazó por extemporánea.

El día 26 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, prevista en el art. 372 del C.G.P. diligencia en la cual de manera infructuosa se intentó conciliación, se procedió luego a practicar los interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas. La inspección judicial se practicó el día 25 de noviembre de la misma anualidad, con acompañamiento de perito, a quien se ordenó presentar levantamiento topográfico, área, linderos y mejoras del inmueble.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo en diferentes días, inició el día 31 de marzo de 2022, la cual se suspendió con el propósito de verificar la firma del demandante en una escritura pública aportada al plenario. El día 3 de junio del corriente año se escucharon los alegatos de conclusión y la juez a-quo profirió la sentencia de primera instancia.

#### **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, negó las pretensiones de la demanda tras considerar que no se encuentran presentes los presupuestos requeridos que se exigen para la prescripción adquisitiva de dominio (se basó en el dictamen pericial que determinó que el bien está en abandono, y que quien explota el inmueble es la parte demandada, además porque no se encontró la valla al momento de la diligencia. Que el demandante no demostró que el cargo de administrador o tenedor del inmueble se haya extinguido antes de febrero de 2016, para germinar los actos posesorios. Por lo tanto, que no demostró el demandante la posesión, ni ejecución de actos que suelen reservarse al propietario, e inclusive no atendió la inspección judicial, sino la parte demandada. Por ende, que tampoco probó la posesión por el tiempo necesario, ni que hubiese sido pública e ininterrumpida).

Condenó en costas al demandante y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Esta decisión fue apelada por la parte actora a través de su apoderada judicial, con fundamento en la valoración probatoria dada por la Juez a-quo. Principalmente se duele del desconocimiento de la declaración de los testigos. Igualmente, que no se tuvo en cuenta el tiempo de posesión ejercida por el demandante desde 1998, hasta la fecha de presentación de la demanda, 21 años, tiempo durante el cual ya no fue administrador sino poseedor. Informa que la valla sí había sido instalada, pero que alguien la retiró.

### **1.5. SUSTENTACION APELACION:**

Señala la mandataria judicial del demandante:

1.- Que obra en el expediente las declaraciones de los Señores: LIBARDO DE JESUS GUTIERREZ YEPES, EVER DE JESUS GONZALES, NELSON DE JESUS PATIÑO y JESUS GONZALES, quienes al unísono han declarado que el demandante ha poseído el bien objeto de prescripción por más de 20 años, con ánimo de señor y dueño, y sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia, declaraciones que se plasman en actos de posesión del señor JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON como el dueño del inmueble, y que no conocen otro dueño, es decir, que ha ejercido la posesión del bien como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

2.- Que la Jueza no tuvo en cuenta el dictamen pericial ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en auto del 15 de noviembre de 2019, con el que queda plenamente demostrado la ubicación, los linderos y las características del inmueble, así como la antigüedad de más de 20 años, se acreditó la existencia de sembrados agrícolas de larga duración que se *“plantaron”* hasta la fecha, *“es decir antes y durante la posesión que se alega respecto del señor JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON”*.

3.- Que las demandadas y titulares nunca han poseído el bien, tal como se demostró no sólo a través de los testimonios, sino que las mismas demandadas lo corroboraron.

4.- Que si bien es cierto el demandante firmó y aceptó un poder general otorgado por su señora madre en 1975, y que en 1992 ésta le hizo una donación a una hermana del demandante MARÍA PIEDAD, en este mismo documento se hace referencia, que las mejoras existentes no entran a ser parte de dicha donación, ya que quien era el dueño de las mejoras del bien inmueble, era el hoy demandante JOSE PATROCINIO GARCIA, y por ello en el mismo acto jurídico de la donación fue muy claro cuando se dijo que dichas mejoras no entraban en la donación.

5.- Que para la misma fecha la señora MARÍA PIEDAD, le da poder general y a su vez nombra heredero universal de sus bienes al señor JOSE PATROCINIO GARCIA, para luego en otro documento en 1998, revocarle todo, dejando sin efectos el testamento, por lo que no hay aceptación de parte del demandante como administrador.

6.- Que la prescripción adquisitiva del dominio como poseedor se configura y convalida desde el año 1998, cuando el demandante pasó de tenedor a poseedor hasta el año 2019 (transcurrido 21 años, sin reconocimiento de dueños), fecha en la que fue sacado de su domicilio, por parte de las demandadas, lo cual se puede evidenciar en la querella presentada en contra de las mismas, de la cual tiene en su conocimiento la Inspección de Policía de Abejorral, inmueble que se encuentra desocupado y casi en ruinas, demostrándose con ello que los ánimos de señoras y dueñas de las

demandadas nunca lo han ejercido, y que quien sí ha cumplido con dichos requisitos es el señor JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON.

7.- Que las demandadas desde hace más de 40 años no viven, ni residen, ni tampoco han ejercido como propietarias, ya que sus arraigos son en Venezuela, en su labor de religiosas en el colegio de la comunidad de las Dominicas de nombre Santa Rosa De Lima, además, tampoco reclamaron en proceso reivindicatorio.

8.- Que la señora Jueza solo tomó el camino de estudiar lo escrito, la forma como se hizo un poder general, un testamento, una donación y fue lo que la llevó a determinar que no se había configurado el inicio de la posesión material, sin tener en cuenta los testimonios y tampoco el hecho de una ocupación de hecho de parte de una de las demandadas frente al hoy demandante y poseedor de dicho inmueble, también desconociendo que todos los testimonios reconocían al demandante como dueño del inmueble objeto de la títis.

#### **1.6. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA SUSTENTACION DE LA APELACION:**

Manifiesta el mandatario judicial de las demandadas que a través de lo probado, el demandante no demostró ser poseedor, sino simplemente administrador, y por lo tanto, tenedor legal del bien, que lo fue en algunos periodos temporales, puesto que no lo tuvo continuamente. Que en la inspección judicial el demandante no estuvo presente, y la Jueza no vio mejoras. Que el peritaje presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara se anuló mediante auto del 24 de febrero de 2020. Que en la cláusula primera de la escritura 620 del 1 de diciembre de 1975, la señora ANA JULIA RINCON DE GARCIA, le confirió poder al demandante, para que administrara sus bienes, recaudara sus productos y celebrara toda clase de contratos relativos a la administración de ellos, con lo que se cae la hipótesis que desde esa fecha había entrado en posesión, y tampoco demostró que varió el título de mera tenencia, porque el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión. Que nuevamente le confiere poder la nueva propietaria, MARÍA PIEDAD, para administrar a través de las escrituras públicas N° 423 del 22 de septiembre de 1992 y N° 607 del 21 de noviembre de 1998, administración que se extendió hasta el 9 de febrero 2016, cuando las nuevas propietarias ANA JULIA Y CARMEN ELISA le dan poder a CARMEN ADRIANA GARCÍA GARCÍA, a través de la escritura pública número 39 del 9 de febrero de 2016, con el cual se entiende tácitamente revocado el poder de la administración al demandante sobre el predio objeto de Litis, concluyendo que su administración se probó documentalmente.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a esta dependencia judicial decidir si la sentencia de primera instancia debe ser revocada. Y, en consecuencia, conceder la pertenencia solicitada; por haber demostrado la parte demandante los elementos necesarios para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio, y haber errado la juez de primera instancia en la valoración de los elementos materiales probatorios allegados al proceso.

## **2.2. SUSTENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL:**

Para resolver el problema jurídico planteado tendrá en cuenta el despacho lo normado en los arts. 2.512, 2.518, 673, 762 y 764 del C.C. y en la ley 791 de 2002.

A través del modo prescripción, según las voces del art. 2.512 del C.C. se adquiere el dominio de las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto lapso y con el lleno de otros requisitos legales.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho se solicita se declare a favor del demandante la prescripción extraordinaria de dominio sobre un bien rural destinado a actividades agrícolas. Prescripción que según los términos contemplados en la ley 791 de 2002 requiere un tiempo de posesión de 10 años.

La PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO solo requiere para su configuración dos requisitos: posesión y transcurso del tiempo.

La posesión (art. 762), es la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño; para que sea útil, en aras de poder acceder a la prescripción de dominio, debe ser pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, por un lapso, como ya se dijo, igual o superior a 10 años, si la prescripción alegada es la extraordinaria. La posesión, además debe exteriorizarse través de la ejecución de actos de aquellos a que solo da derecho el dominio, en tratándose de bienes agrarios estos actos deben ser propios de la actividad agrícola, como la implantación de sembrados, cultivos, cría, cuidado, levante de ganado o similares.

Además de la posesión material y el tiempo posesorio se requiere, para que prospere la pretensión, que exista identidad entre el bien solicitado en pertenencia y el que efectivamente posee el demandante y que el bien cuya pertenencia se solicita no sea de aquellos que la ley prevé como imprescriptibles, por ejemplo los de uso público y los fiscales. Todos estos requisitos son esenciales, indispensables para que pueda prosperar la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, la ausencia de uno solo de ellos impide su acogimiento (Sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017. Radicación 2011-00162-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Como se dijo en antecedencia la posesión es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, implica, entonces, dos elementos: El corpus y el ánimus.

El corpus, es elemento externo de la posesión, la tenencia material del bien que está a la vista de todos y se traduce en la explotación económica, en el uso, el goce, mejora y utilización, entre otros, del bien mediante actos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

El ánimus, segundo elemento de la posesión es el elemento subjetivo consistente en el sentirse dueño de la cosa, detentarla con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Se fundamentará este despacho, igualmente, en sentencias de la sala de casación civil de la C.S.J. SC2805-2016, radicado 053763103001 2005-

00045-03, de marzo 4 de 2016 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez y SC10189-2016, radicado 680013103002 2007-00105-01, de 27 de julio de 2016, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, ambas sobre INTERVERSIÓN del título.

Correspondiendo al pretensor prescribiente, cuando ha ingresado al predio a título de mero tenedor, demostrar una interversión del título y cuándo aconteció ello.

La carga probatoria de esa interversión corresponde a quien se alega poseedor.

Tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el pretensor prescribiente, quien accedió al bien a título de mera tenencia, debe demostrar fehacientemente dicha interversión, a través de la acreditación de hechos que la demuestren de manera inequívoca, debiendo demostrar, además, el momento exacto a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo el dominio de aquél, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el tiempo de posesión exigido para la prescripción.

De forma muy especial entonces, nos basaremos En lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que a la letra dispone Sobre la carga probatoria:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

### **2.3. DEL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA:**

Sea del caso advertir que el art. 328 del C.G.P. limita la competencia del juez de segunda instancia al análisis de los argumentos expuestos por el apelante y es a ello que se circunscribirá esta judicatura.

De otro lado ha de señalarse, igualmente, que el art. 93 del C.G.P. establece la oportunidad para introducir reformas a la demanda, venciendo el término



para ello cuando se señala fecha para audiencia inicial. Se produce reforma de la demanda cuando se alteran las partes del proceso, las pretensiones o los hechos que las fundamentan o cuando se piden o allegan nuevas pruebas.

En el caso que nos ocupa al presentar sus alegatos de conclusión, la apoderada del demandante indica que solicita se tenga en cuenta que la posesión de su poderdante inició en 1998 y no en 1975 como lo indicó en la demanda, lo que, claramente, constituye una reforma de la demanda y no puede tenerse en cuenta tal afirmación, pues implica una reforma de los hechos que sustentan la demanda, la cual es totalmente extemporánea. Es por ello que las pruebas se analizarán sin tener en cuenta tal afirmación.

Pasemos, entonces, al análisis de cada uno de los puntos que expresa la apelante como de inconformismo con la sentencia de primera instancia:

1.- Que obra en el expediente las declaraciones de los Señores: LIBARDO DE JESUS GUTIERREZ YEPES, EVER DE JESUS GONZALES, NELSON DE JESUS PATIÑO y JESUS GONZALES, quienes al unísono han declarado que el demandante ha poseído el bien objeto de prescripción por más de 20 años, con ánimo de señor y dueño, y sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia, declaraciones que se plasman en actos de posesión del señor JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON como el dueño del inmueble, y que no conocen otro dueño, es decir, que ha ejercido la posesión del bien como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Tal afirmación no es cierta, los testigos LIBARDO DE JESUS GUTIÉRREZ YEPES, EVER DE JESUS GONZALES, NELSON DE JESUS PATIÑO y JESUS GONZALES, llamados por la parte demandante, dan cuenta de la habitación del demandante en el predio objeto de prescripción y de sus labores en el mismo, pero en forma alguna dan cuenta de su posesión, pues es claro, así se infiere de sus dichos, que su habitación y explotación del predio fue compartido a lo largo de los años con otros miembros de su familia, en especial con su madre y con su hermano GUILLERMO; dan cuenta de que otros miembros de la familia, las hermanas religiosas que vivían en Venezuela, también llegaban a pasar temporadas en la finca, sin pedir autorización de nadie.

El Sr. LIBARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ, da cuenta de que el demandante no estuvo en la finca por varios años, pues se fue a trabajar al Granadillo. Conoció como dueño al padre de JOSÉ PATROCINIO, quien era del mismo nombre, pero no puede afirmar que a pesar de recibir pago, en su oportunidad, del Sr. JOSÉ PATROCINIO (hijo) si era porque él era el administrador o en otra calidad y afirma la utilización y disfrute de la finca por toda la familia.

EVER DE JESÚS GONZALEZ DÍAZ, solo puede dar fe de la situación de la finca hasta el año 2000, cuando se retiró del todo de allá y tampoco puede afirmar la posesión del demandante, para él es claro que de la finca disfrutaban otros miembros de la familia, sin que pueda confundirse que digan que era el patrón, calidad que pudo ejercer en representación de la familia con el hecho de que sea poseedor, y es que es claro que ni este testigo ni ningún otro puede afirmar que el pago que recibían correspondía a dineros del demandante, y si así fuere, ello tampoco da lugar a concluir de manera inequívoca su posesión, pues existe prueba de que disfrutaba, habitaba y explotaba la finca en forma que no era exclusiva ni excluyente de otros miembros de sus familia. A igual conclusión nos lleva el testimonio del Sr. NELSON DE JESÚS PATIÑO SANTA.

Por su parte el testimonio del Sr. JESUS ANTONIO GONZÁLEZ CHALARCA, es tan parcializado dado que considera al demandante como su segundo padre y es evidente su ánimo de favorecimiento, que nada puede aportar a este proceso.

Así las cosas podemos concluir que con los testimonios allegados no se demuestra la posesión alegada.

2.- Que la Jueza no tuvo en cuenta el dictamen pericial ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en auto del 15 de noviembre de 2019, con el que queda plenamente demostrado la ubicación, los linderos y las características del inmueble, así como la antigüedad de más de 20 años, se acreditó la existencia de sembrados agrícolas de larga duración que se *“plantaron”* hasta la fecha, *“es decir antes y durante la posesión que se alega respecto del señor JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON”*.

Si bien es cierto que la Sra. Jueza de primera instancia no tuvo en cuenta el dictamen pericial, también lo es que éste no es demostrativo de la posesión que alega el demandante, menos aún cuando es claro que muchos de los cultivos fueron plantados por el Sr. GUILLERMO GARCÍA, hermano del demandante y por el padre de éstos hace más de 40 años. No demostró el aquí demandante ser quien plantó muchos de ellos, menos aún demostró ser quien financió tales mejoras. Por ello esta prueba resulta irrelevante para esta judicatura de la misma forma que lo fue para la Sra. Jueza de primera instancia.

3.- Que las demandadas y titulares nunca han poseído el bien, tal como se demostró no sólo a través de los testimonios, sino que las mismas demandadas lo corroboraron.

Tal afirmación resulta irrelevante ante la ausencia de demostración de la posesión del demandante.

4.- Que si bien es cierto el demandante firmó y aceptó un poder general otorgado por su señora madre en 1975, y que en 1992 ésta le hizo una donación a una hermana del demandante MARÍA PIEDAD, en este mismo documento se hace referencia, que las mejoras existentes no entran a ser parte de dicha donación, ya que quien era el dueño de las mejoras del bien inmueble, era el hoy demandante JOSE PATROCINIO GARCIA, y por ello en el mismo acto jurídico de la donación fue muy claro cuando se dijo que dichas mejoras no entraban en la donación.

Claramente confunde la apelante la propiedad de unas mejoras plantadas en un predio con la posesión del predio, posesión que no demostró el demandante. Y tal como lo afirmó la Sra. Jueza de primera instancia, se demostró a la sociedad que el aquí demandante ingresó al predio como administrador, sin que demostrara en forma alguna su interversión del título.

5.- Que para la misma fecha la señora MARÍA PIEDAD, le da poder general y a su vez nombra heredero universal de sus bienes al señor JOSE PATROCINIO GARCIA, para luego en otro documento en 1998, revocarle todo, dejando sin efectos el testamento, por lo que no hay aceptación de parte del demandante como administrador.

Se insiste en que el Sr. JOSÉ PATROCINIO GARCÍA RINCÓN, entró al inmueble como un mero administrador, sin que se discuta el documento a través del cual llegó como tal y le fue entregada la administración por su señora madre, sin que haya demostrado, como le correspondía que en algún momento, sin importar quién fuere el dueño de turno del predio, cambió su condición de mero tenedor al de poseedor, a través de la acreditación de la interversión del título, la cual no solo no fue alegada en los hechos de la demanda, sino que tampoco fue demostrada.

6.- Que la prescripción adquisitiva del dominio como poseedor se configura y convalida desde el año 1998, cuando el demandante pasó de tenedor a poseedor hasta el año 2019 (transcurrido 21 años, sin reconocimiento de dueños), fecha en la que fue sacado de su domicilio, por parte de las demandadas, lo cual se puede evidenciar en la querella presentada en contra de las mismas, de la cual tiene en su conocimiento la Inspección de Policía de Abejorral, inmueble que se encuentra desocupado y casi en ruinas, demostrándose con ello que los ánimos de señoras y dueñas de las demandadas nunca lo han ejercido, y que quien sí ha cumplido con dichos requisitos es el señor JOSE PATROCINIO GARCIA RINCON.

No sobra advertir que la posesión no se demostró ni desde 1975, como se dijo en la demanda ni tampoco desde 1998 como se indica en los alegatos de conclusión, cuando era ya extemporánea una reforma de la demanda; pero en cualquier caso no demostró su posesión.

Es que ni por testimonios, ni por otras pruebas se acredita ello, es que ni siquiera llegó a pagar en una sola oportunidad el impuesto predial de la finca, carga contributiva que asume cualquiera que se crea dueño.

7.- Que las demandadas desde hace más de 40 años no viven, ni residen, ni tampoco han ejercido como propietarias, ya que sus arraigos son en Venezuela, en su labor de religiosas en el colegio de la comunidad de las Dominicas de nombre Santa Rosa De Lima, además, tampoco reclamaron en proceso reivindicatorio.

Es de reiterar que existe prueba de sus visitas al predio, del pago de impuestos por su parte, de la habitación y explotación del predio por otros miembros de la familia, lo que se dijo, excluye la posesión alegada por el demandante.

8.- Que la señora Jueza solo tomó el camino de estudiar lo escrito, la forma como se hizo un poder general, un testamento, una donación y fue lo que la llevó a determinar que no se había configurado el inicio de la posesión material, sin tener en cuenta los testimonios y tampoco el hecho de una ocupación de hecho de parte de una de las demandadas frente al hoy demandante y poseedor de dicho inmueble, también desconociendo que todos los testimonios reconocían al demandante como dueño del inmueble objeto de la titis.

Tal como se indicó al analizar el punto número UNO de los motivos de inconformismo, no era necesario llegar al análisis de tal documental, pues los testimonios arrimados por el demandante no dan cuenta de la posesión que alega.

En este orden de ideas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, podemos concluir que no se demostraron los presupuestos de la acción de prescripción extraordinaria de dominio, por lo cual habrá de confirmarse la sentencia objeto de recurso.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas se CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia objeto de recurso.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte apelante. Las agencias en derecho en segunda instancia se fijan en la suma de \$500.000. Inclúyanse en la liquidación que se realizará en primera instancia.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE A SU LUGAR DE ORIGEN**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a4e9c1a765ba979e7638b5b95dc9628ea9b97685a66f81cb7dd9dbd0c2eab9**

Documento generado en 12/01/2023 11:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**